591/2023

Comodoro Rivadavia, 24 de septiembre de 2024.

VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: “M., M. A. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo”, Expte. N° 591/23, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I.-La actora promueve acción de amparo en representación de su hijo menor de edad I. M. A. M., a fin que se condene al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (Obra social Seros) -en adelante ISSYS-, a brindar la cobertura total e integral al 100 % de los rubros que integran la derivación del niño a centro de mayor complejidad S. G. e I. F. de Buenos Aires: consistentes en atención médica, alojamiento y viáticos, con turnos para los días 29/08/23 y 04/09/23, para examen neurocognitivo y evaluación ambulatoria de neumonología respectivamente, y plan de estudios de Gastroenterología con VEDA con pHmetría y biopsia, indicado por el Médico Pediatra Dr. S. del C. de E. O. A. F., sea en el H. I. conforme indicación médica con fundamento de no poder realizarse en el F., sea mediante el Centro de Salud que indique Seros, que garantice la complejidad que la salud del niño requiere, encontrándose la actora y su hijo en CABA desde el 15/07/23.

Cuenta que en forma verbal el 25/08/23 Seros le comunicó que la práctica de gastroenterología no sería autorizada, que debía regresar a su ciudad de origen y que desde la misma fecha debía retirarse del H. C., pese

a no contar el infante con alta médica, encontrándose próximos de realización los estudios médicos indicados, internado I. por indicación médica desde la noche del 27/08/23 en el Área de Pediatría del H. G., por presentar mucosidad, tos y sangre en las deposiciones.

Peticiona se ordene a la accionada abstenerse de interrumpir la cobertura de los rubros de la derivación señalados; y adoptar las medidas adecuadas para brindar cobertura de alojamiento adecuado durante la derivación conforme criterio médico.

Solicita asimismo se brinde cobertura de la leche deslactosada, cuatro (4) latas de 800 grs. Mensuales, conforme especificaciones médicas del Dr. S., fundado en el diagnóstico de "Neurofibromatosis" Intolerancia digestiva".

Indica que la presente se promueve tras haber agotado la instancia administrativa ante SEROS, sin respuesta adecuada.

De manera conjunta, peticionó medida cautelar innovativa, a fin que se ordene a la obra social cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida, a la cual se hizo lugar el 29/08/23.

Relata que el niño I. M., se encuentra afiliado a SEROS, ya que su progenitor Sr. M. A. A., es trabajador en relación de dependencia de la Policía de la Provincia de Chubut.

Precisa que el mismo tiene condición de discapacidad, conforme acredita con CUD, del que resulta su diagnóstico "Otros trastornos del desarrollo psicológico", con indicación de tratamiento y derivación para atención Médica de Mayor Complejidad.

Puntualiza que los médicos tratantes han diagnosticado Neurofibromatosis, entre otras patologías, conforme certificados médicos que refiere.

Reseña que la anterior derivación ocurrió a fin del año 2.022, oportunidad en la que el niño fue atendido en el S. G., en el I. F. y en el Hospital de Clínicas, desde el día 7 de dicho mes hasta el 31/03/23, conforme acredita con la Planilla de Constancia de Atención y Certificado, emitidos en fecha 31/03/23 por la Médica Pediatra especialista en Endocrinología Infantil, Dra. S. S. V.

Expone que en la misma fecha, la médica mencionada prescribió que el: "… *Paciente deberá encontrarse en CABA a partir del 16/07/23 y contar con hospedaje (H. C.-C. X. CABA) junto a su familiar. A partir de la fecha indicada tiene varios turnos ya programados. Fdo. S. S. V. Médica Pediatra Endocrinóloga Infantil MN X.*"

Continúa diciendo que el 04/05/23 la Dra. S. V. emitió el certificado que también se adjunta y prescribe: "A. M. I. SEROS CHUBUT X. Paciente con Dx Neurofibromatosis, se cita a próximo control el LUNES 17/07/23. Ese día a las 8 AM deberá realizarse laboratorio control y posteriormente controlar con las distintas especialidades. Se sugiere realizar el traslado el día previo."

Señala que los turnos de atención programados a los que refirió la Médica S. V. son los siguientes, correspondientes a 2023: Lunes 17 de Julio, 8 horas: Laboratorio S. G.; Lunes 17 de Julio, 14:30 horas: Dermatología I. F., Dr. /Dra. A.; Miércoles 19 de Julio, 13 horas:

Endocrinología I. F., Dr. /Dra. G.; jueves 20 de Julio, 8:30 horas: Neurocirugía. S. G.; Jueves 20 de Julio, 14 horas: El certificado dice: "A. I. DNI X. Paciente en seguimiento multidisciplinario por Dx de Neurofibromatosis. El día de hoy se entregan últimos resultados de laboratorio siendo los mismos normales. Con esto se finaliza control actual del paciente. En condiciones de volver a su localidad puede viajar en avión de línea (junto a su familiar). Fdo. S. S. V. Médica Pediatra Endocrinóloga Infantil MN X." Solicitud de: TSH-T4-T4L-T3; ionograma; ACTH, cortisol; PROLACTINA; IGFA. IGFBP3 Certificado emitido el 31 de marzo de 2.023 por la Dra. S. V. 5 Oncología, Dr. /a P.; Jueves 27 de julio, 13:30 horas: Neurología Pediátrica I. F., Dra. M. V.; Jueves 10 de agosto, 12 horas, Oftalmología I. F., Dr. /a. W.

Sostiene que dichas prescripciones médicas motivaron la Nota N° 786/23 ADDESC-MDP-CR y la respuesta del ISSYS SEROS, informando sobre la autorización de la derivación de mayor complejidad.

Reitera la amparista que se encuentra con su hijo menor de edad en CABA desde el 15/07/23, en seguimiento multidisciplinario en F., para las especialidades de: Pediatría, Neuropediatría, Dermatología, Cardiología, Neurooncología, Genética y Oftalmología, y atención en S. G., especialidad en Neumonología, donde se encontraba internado desde la noche del 27/08/23 por presentar mucosidad, tos y sangre en las deposiciones; y en plan de estudios por Gastroenterología.

Explica que a ese momento se encontraban pendientes de realización: a.- Evaluación Neurocognitiva en F., con turno el 29/08/23. b.- Plan de Estudios por

Gastroenterología con VEDA con pHmetría y biopsia por Enfermedad por RGE con internación, indicada por el Médico Pediatra del F., Dr. S. para ser realizada en H. I., y c.- Evaluación ambulatoria especialidad Neumonología por BOR -en tratamiento preventivo con Fluticasona-, con turno para el día 4/09/23 en S. G.

Destaca que los turnos del 29 de agosto y del 4 de setiembre fueron señalados con anterioridad al 27 de julio de 2023, de los cuales el ISSYS SEROS se encontraba en conocimiento.

Cuenta que el día 25/08/23 con motivo de la indicación emitida por el Médico Pediatra Dr. S., del I. F., referida al "Plan de estudios por Gastroenterología con VEDA con pHmetría y biopsia por Enfermedad por RGE con internación 24 HS. En H. I. 18/09/23 (se realiza en htal. I. de BA por no poder realizarse en F.)", la Sra. M. concurrió a la sede ubicada al lado del H. C., siendo informada que dicha autorización debía solicitarla en la sede de la Delegación de SEROS, ubicada en calle P. N° X. CABA, a donde se dirigió, siendo informada verbalmente por personal del organismo que la práctica no sería autorizada, que debía regresar a su ciudad de origen y que desde el 28 de agosto de 2023 debía retirarse del H. C.

Alega que fue entonces que el 25/08/23 se remitió a SEROS la Nota N° 1300/23 ADDESC.MDP.CR, adjunta, sin respuesta a la fecha, que transcribe.

Dice que en la noche del 28/08/2023, la Sra. M. debió concurrir a la Guardia del S. G. debido a que I. presentaba mucosidad, tos y sangre en las deposiciones,

determinando los médicos su internación en el nosocomio, donde continuaba hasta el momento de esta presentación.

Cuenta que en dicha oportunidad se le adelantó que se realizarían estudios de gastroenterología para determinar el motivo de la sangre en las deposiciones, y que resultaba imperioso que el ISSYS SEROS, brinde efectiva cobertura de las prestaciones que el niño requiere durante el tiempo que demande conforme criterio médico su atención en Centros de Mayor Complejidad, satisfaciendo el costo de: -Las prestaciones médicas que se prescriban en adelante, -El alojamiento en un departamento conforme recomendación médica efectuada por la Neumonóloga Infantil, Dra. M. E. C., en fecha 24 de julio de 2023, que adjunta, "*ya que debe protegerse de infecciones que pudiera adquirir compartiendo hotel*", sea brindando asistencia económica suficiente para afrontar el costo de los alquileres en la CABA conforme Presupuestos oportunamente acompañados por el padre y madre del niño en la Delegación de SEROS, sea brindando un departamento alquilado por SEROS, o sea mediante la medida que conforme mejor criterio garantice el alojamiento adecuado del niño durante la derivación conforme criterio médico; Viáticos para solventar los gastos de estadía; y -La Leche semideslactosada, cuatro (4) latas de 800 grs. mensuales, conforme demás especificaciones que surgen del certificado médico adjunto, emitido el 17/07/23 por el Médico Pediatra Dr. S. S., fundado en el diagnóstico de "Neurofibromatosis. Intolerancia digestiva".

Añade que el grupo familiar no cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar el costo de los tratamientos, traslados, estadía y cobertura de

necesidades básicas fuera del hogar que la atención de salud del niño requieren, constituyendo los únicos ingresos los provenientes de los haberes que percibe el progenitor, quien se desempeña en la Policía de la Provincia de Chubut.

En cuanto al alojamiento, insiste en que la Neumonóloga Infantil, Dra. M. E. C., recomendó el alojamiento en departamento, "ya que debe protegerse de infecciones que pudiera adquirir compartiendo hotel", y conforme presupuestos acompañados oportunamente el costo de los alquileres en la CABA oscilan entre los pesos ciento noventa y cuatro mil ($194.000) y doscientos veintisiete mil pesos ($227.000).

Refiere que el ISSS SEROS, mediante Acta N° 2281 del 26/07/23, resolvió otorgar una ayuda económica de pesos cincuenta mil ($50.000) para colaborar con los gastos de estadía en CABA, los cuales resultan insuficientes. Solicita en consecuencia se brinde asistencia económica suficiente para garantizar alojamiento adecuado del niño durante la derivación conforme criterio médico. Efectúa otras consideraciones a las que por su extensión me remito en honor a la brevedad, acompaña documental y ofrece prueba.

El 29/08/23 se dispuso como medida cautelar mientras dure la tramitación del proceso, que SEROS brinde al niño de manera inmediata, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo reconocer los "gastos de derivación consistentes en atención médica, alojamiento y viáticos para la continuidad en la atención de mayor complejidad en el S. G. y en el I. F. de Buenos Aires, con turnos pendientes de realización para los días 29/08/23 y

04/09/23, para examen neurocognitivo y evaluación ambulatoria de neumonología, respectivamente, y plan de estudios por Gastroenterología con VEDA con phmetría y biopsia, indicado por el Médico Pediatra Dr. S. S. del Centro de Especialidades Ortopédicas A. F., sea en el H. I. conforme indicación médica con fundamento de no poder realizarse en el F., sea mediante el Centro de Salud que indique SEROS, que garantice la complejidad que la salud del niño requiere. Se hizo saber al ISSYS-SEROS que debía ABSTENERSE, de interrumpir la cobertura de los rubros de la derivación consistentes en atención médica, alojamiento y viáticos, y que debía adoptar, las medidas necesarias para garantizar al niño alojamiento adecuado durante su derivación, conforme recomendación médica efectuada por la Neumonóloga Infantil Dra. M. E. C. Asimismo que debía brindar efectiva cobertura de la leche semideslactosada, cuatro (4) latas de 800 grs. Mensuales, conforme demás especificaciones que surgen del certificado médico adjunto, emitido el 17/07/23 por el Médico Pediatra Dr. S. S., fundado en el diagnóstico de "Neurofibromatosis. Intolerancia digestiva".

Mediante S.I N° 466/23, se declaró la admisibilidad formal preliminar de la acción.

Debidamente notificada del traslado de la acción, SEROS no contestó demanda, actitud que será valorada conforme art. 360 del CPr.

Oportunamente se declaró la cuestión de puro derecho, y reunidos los recaudos legales, se llamó autos a sentencia el 06/11/23, llamado que se suspende en atención a lo peticionado por la actora en Id 1288123, y previa vista a la demandada, que en esta oportunidad tomó participación en autos mediante sus letrados

apoderados, teniendo en cuenta la documental respaldatoria adunada, según la cual se prescribieron nuevos estudios médicos en CABA derivados de la misma patología, acreditando turnos programados para el mes de Noviembre del 2023, teniendo en cuenta la respuesta brindada por Seros en Id 1293564, surgiendo de la misma que la accionada se comprometió a cubrir la nueva derivación prescripta -atención médica, pasajes aéreos ida y vuelta, alojamiento (por $10.000 diarios) y viáticos (a valores de la O.S)-, con primer turno otorgado para el 13/11/23 en "S. G. de la CABA", para realizar consulta de "Gastroenterología Infantil", con el profesional "G. J. T.", y el día 16/11/23 para realizar consulta en instituto F. con el Dr. P. W., se dispuso ampliar la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA oportunamente ordenada en fecha 29/08/23 a favor del niño y se intimó a SEROS para que cumpla con el compromiso asumido y brinde cobertura integral y total para la referida derivación a CABA -atención médica, pasajes ida y vuelta, como asimismo alojamiento -en condiciones adecuadas de acuerdo a los señalamientos efectuados por los médicos tratantes- y viáticos para el paciente y un acompañante, desde el día 12/11/23 y hasta el 17/11/23.

Ante un nuevo pedido de ampliación de medida cautelar, previo traslado a la demandada, atento la conformidad manifestada por el ISSyS-SEROS, informando la continuidad de la cobertura dispuesta el 10/11/23 hasta que se otorgue la correspondiente alta médica, el 16/11/23 se dispone que devino abstracto el tratamiento de la ampliación de medida cautelar solicitada por la actora en Id 1299464.

Atento lo solicitado por la actora en Id 1457640, acompañando documental respaldatoria, según la cual se prescribieron nuevos estudios médicos en F.-CABA derivados de la misma patología, acreditando turnos programados para el mes de abril del 2024 (22/04/24 Dra. A.-, 29/04/24 -Dr. T. y 30/04/24 Dra. B.), para tratamiento Y evaluación interdisciplinaria -neumonología, dermatología y gastroenterología-, por los médicos oncólogos tratantes, en atención a la inminencia del traslado y turnos otorgados, surgiendo de la documental adunada que la accionada se comprometía a cubrir la nueva derivación prescripta -atención médica, pasajes aéreos ida y vuelta, encontrándose pendiente de cobertura el alojamiento y viáticos diarios que deben integrar la derivación- se dispuso ampliar la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA oportunamente ordenada y en consecuencia se intimó a la obra social para que brinde cobertura integral y total para la referida derivación a CABA - alojamiento -ya sea gestionando los correspondientes cupos para el niño y su progenitora en el H. C., o en su defecto brindando asistencia económica de $12.000 diarios para afrontar un alojamiento alternativo- y viáticos para el paciente y su progenitora por la suma de $ 10.000 diarios, desde el día 21/04/24 y hasta el 30/04/24.

El 24/05/24, la actora solicitó nueva ampliación de medida cautelar, y atento la inminencia de los pasajes aéreos acompañados (26/05/24) y turno médico denunciado (27/05/24), atento los antecedentes de la causa y solicitud de mayor complejidad emitida por el Dr. G. A., el 08/05/24, mediante Pedido N° X., para seguimiento, autorizado por la Auditoría Médica de

Seros, surgiendo de la documental adjuntada que se prescribieron nuevos turnos médicos en CABA, en materia de cardiología y neurología, derivados de la misma patología, comprometiéndose la obra social a cubrir la nueva derivación prescripta -atención médica, pasajes aéreos ida y vuelta, encontrándose pendiente de cobertura el alojamiento y viáticos diarios que deben integrar la derivación, conforme ya se había dispuesto en autos- se dispuso ampliar la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA oportunamente ordenada favor del niño, intimando a la obra social para que brinde cobertura integral y total para la referida derivación a CABA -alojamiento -ya sea gestionando los correspondientes cupos para el niño y su progenitora en el H. C., o en su defecto brindando asistencia económica para afrontar un alojamiento alternativo- y viáticos para el paciente y su progenitora por la suma de $ 15.000 diarios, desde el día 26/05/24, encontrándose pendiente que la amparista acredite la fecha de regreso.

En consecuencia, sin perjuicio de encontrarse pendiente que la actora informe alta médica de la última derivación, de las constancias de autos surge que Seros está brindando la cobertura dispuesta mediante medida cautelar, encontrándose reunidos los recaudos para resolver en definitiva.

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional…", "la función del amparo consiste en

examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último…" (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47). El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una

omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (*cf*. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

En el caso, la actora ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura "integral" de los rubros que integran la derivación de mayor complejidad prescripta por los médicos tratantes (en especial respecto del alojamiento adecuado y viáticos para el niño y un acompañante, rubros respecto de los cuales Seros ofrecía sumas insuficientes).

De las constancias digitales de la causa, surge acreditado: el vínculo filial invocado; que el niño I. M. A. M., nacido el 12/07/2020 (en la actualidad de 04 años de edad) es afiliado a SEROS, y tiene condición de discapacidad -con diagnóstico de "*Otros trastornos del desarrollo psicológico*", con orientación prestacional "*Estimulación Temprana- Prestaciones de Rehabilitación- Prestaciones Educativas (Inicial-EGB)- Servicio de Apoyo a la Integración Escolar"*, todo conforme credencial y CUD, cuya fecha de vencimiento es 12/08/27, prescribiéndose asimismo la necesidad de Acompañante; con los numerosos certificados médicos adunados se encuentra acabadamente demostrada la patología del infante, como la necesidad de las prestaciones médicas prescriptas y los distintos pedidos de derivación para

atención en centro de mayor complejidad en CABA efectuados por los médicos tratantes (F., S. G. y H. I.), su diagnóstico de "Neurofibromatosis", y el seguimiento que debe efectuarse al niño en distintas especialidades por distintas afecciones; la necesidad de I. de permanecer en departamento durante la derivación, ya que debe protegerse de infecciones que pudiera adquirir compartiendo hotel; que se agotó la instancia administrativa ante la obra social sin resultado; que Seros efectuaba la cobertura de los rubros que integran la derivación solo parcialmente; encontrándose acreditada asimismo la situación socio familiar de la amparista.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que la demandada no controvierte la afección a la salud del niño, ni la necesidad de las prestaciones y de las distintas derivaciones efectuadas a centro de mayor complejidad en CABA, ni la procedencia de los rubros pasajes aéreos, alojamiento, y viáticos para la amparista y un acompañante- que la integran.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18, inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que en el presente caso, se reclama en representación de un menor de edad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía

constitucional, por tratarse de una persona en situación de múltiple vulnerabilidad, por su condición de niño y persona con discapacidad (art. 75 inc. 23 de la CN, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Constitución Provincial).

Tratándose de un niño afectado de una discapacidad, su interés a su vez resulta protegido de manera particular. El marco de protección para la niñez lo otorgan los pactos internacionales con jerarquía constitucional que contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños: art.VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.25, inc.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts.4, inc.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.24, inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.10, inc.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar. Puntualmente, la Convención sobre Derechos del Niño, convertida en ley 23.849, cuyo análisis por la Corte Suprema de Justicia de la Nación coloca su amparo y protección como principio superior (v. Fallos 318:1269; 322:2701; 323:2021, 2388, 3229, 324:122, 908, 1672, utilizado en diferentes temáticas para remover obstáculos en procura de obtener el cumplimiento de los

derechos que los documentos internacionales le reconocen).

En armonía con estas disposiciones, el art.7, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -ya mencionada establece que es obligación de los Estados Partes tomar "…las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos…en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas" y en su acápite 2 indica que en todas las actividades relacionadas con los niños y niñas con discapacidad, la protección del interés superior del niño será una consideración primordial. Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Asimismo, podemos mencionar la Ley del Fuero de Familia, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia N° III-21, en cuanto reconoce igualmente el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y su rehabilitación (arts. 6, 9, 10 y cctes.). En idéntico sentido, los postulados de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, La Ley Nacional N° 24.901 que instituye un

sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art.1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art.2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art.11) como: prestaciones de rehabilitación (art. 15), prestaciones asistenciales (art. 18), así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.

Por otra parte la Ley 22.431, establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la Obra Social.

Frente a tal encuadre normativo, las prestaciones requeridas deben ser provistas por la Obra Social, ya que forman parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad, tratándose de rubros que necesariamente integran una derivación a centro de mayor complejidad –alojamiento adecuado, y viáticos para el niño y un acompañante-.

En este orden de ideas, siendo las prestaciones reclamadas necesarias para del tratamiento que requiere I. M. A. M. y los rubros solicitados integrantes necesarios de la derivación, tratándose de menor de edad con discapacidad, la omisión de su cobertura por parte de la obra social demandada, comporta una lesión actual al derecho a la salud del hijo de la amparista.

En los presentes, la obra social demandada no ha respondido al reclamo formulado por la actora de proveer las prestaciones requeridas en la extensión solicitada –cobertura integral de los rubros alojamiento y viáticos-, quedando así acreditada la arbitrariedad de su negativa.

A mayor abundamiento, la accionada tampoco cumplió con la carga impuesta por el art. 360 inc. 1 del CPr., por lo cual su silencio, a la luz de las restantes

constancias adunadas, importa el reconocimiento de los hechos invocados por la amparista.

En este sentido, considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara a I. M. en su condición de niño con discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud del menor de edad, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Por ello, fue necesaria la promoción de la acción de amparo, y el otorgamiento de la medida cautelar dictada en autos y sus sucesivas ampliaciones, para evitar la interrupción del tratamiento prescripto al niño, y en consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la progenitora, en representación de su hijo menor de edad.

En cuanto a los reintegros reclamados, tratándose de una cuestión patrimonial, siendo que los mismos no involucran ni vulneran de forma directa el derecho a la salud, su tratamiento excede el acotado marco del proceso de amparo.-

III.- Costas y honorarios:

Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de

los Dres. P. A. y L. A. V., conjuntamente en 30 jus, y los de los Dres. P. R. A., M. R., I. L. y L. M., conjuntamente en 15 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV)** Fallo:

1.- Hacer lugar a la demanda promovida por la señora M. A. M., en representación de su hijo menor de edad I. M. A. M., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de los rubros que integran la derivación, consistentes en atención médica, alojamiento y viáticos para la atención de mayor complejidad en el S. G. y en el I. F. de Buenos Aires, garantizando al niño alojamiento adecuado conforme recomendación médica, y brindar efectiva cobertura de la leche semideslactosada, conforme especificaciones que surgen del certificado médico, y ampliaciones dispuestas el 10/11/24, 19/04/24 y 24/05/24, conforme considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.- Regular los honorarios de los Dres. P. A. y L. A. V., conjuntamente en 30 jus; y de los Dres. P. R. A., M. R., I. L. y L. M., conjuntamente en 15 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4.- Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"